

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil diecinueve.

Con fecha 4/10/2019, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información personal número 667-2019(5), por medio de la cual requirió:

“... Cantidad de órdenes de captura emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes judiciales de captura o detención emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes de captura emitidas contra miembros de pandilla o supuestos miembros de pandilla, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año” (sic).

*Considerando:*

I. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición hecha por la ciudadana relacionada con: “... Cantidad de órdenes de captura emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes judiciales de captura o detención emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes de captura emitidas contra miembros de pandilla o supuestos miembros de pandilla, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año” (sic).

1. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “... si el ente no cuenta con la información legal de poseer la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a las entidades, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentra en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra “c” de la LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en

el art. 68 inc. 2° de la LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Entonces, por tal motivo se le instruye a la usuaria, que a tenor de lo expuesto, la información solicitada en relación con “... Cantidad de órdenes de captura emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes judiciales de captura o detención emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes de captura emitidas contra miembros de pandilla o supuestos miembros de pandilla, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año” (sic), debe ser presentada ante la Oficina de Acceso a la información Pública de la Policía Nacional Civil, pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado y no al Órgano Judicial.

5. En este punto es preciso acotar, que como información oficiosa de este Órgano de Estado se registran las medidas cautelares de detención provisional, que como su nombre lo indica, son medidas precautorias, distintas a las órdenes de capturas, pues estas últimas las recibe y canaliza la Policía Nacional Civil.

En tal sentido, puede verificar dichas medidas cautelares decretadas por los Juzgados en materia penal, con los siguientes enlaces:

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3351> (año 2015)

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3377> (año 2016),

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3407> (año 2017),

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/11127> (año 2018) y


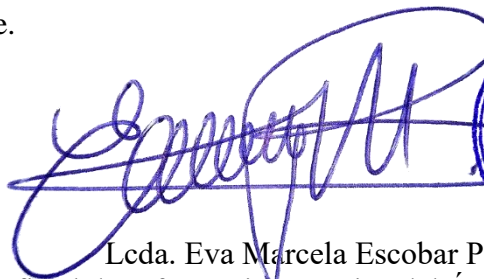
<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14122> (de enero a junio del 2019)

Por tanto, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° y 66 de la LAIP, se resuelve:

1. Declárese la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición de información de la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX, referente al “... Cantidad de órdenes de captura emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes judiciales de captura o detención emitidas, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año Cantidad de órdenes de captura emitidas contra miembros de pandilla o supuestos miembros de pandilla, período 2015-2019; desglosadas por mes y por año” (sic).

2. Se hace la atenta invitación a la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX, para dirigirse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.